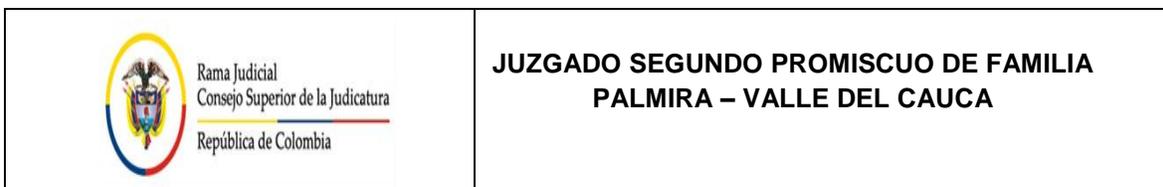


**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informando que se surtió la notificación de la demanda del señor Hooverth Trujillo Sierra, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020. Notificación Personal se surtió así, fecha entrega mensaje de datos 17/08/2021, termino de notificación personal 18 y 19 de agosto del año en curso, termino para contestación de la demanda del 20 de agosto al 14 de septiembre del año en curso, esto de acuerdo a la información reportada por CENDOJ. Se deja constancia que dentro del término de traslado el demandado guardo silencio. Sírvese proveer  
Palmira, 13 de octubre de 2021

**NELSY LLANTEN SALAZAR**  
Secretaria



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1326**

Palmira, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por no contestada la demanda. Ahora bien, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., y teniendo en cuenta la falta de contestación a la demanda, se presumieran por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en concordancia con el artículo 191 ibidem, y se procederá a convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G de P. como quiera que la judicatura debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales<sup>1</sup>, de ahí que resulta necesario practicar los interrogatorios de parte y las pruebas testimoniales solicitadas.

---

<sup>1</sup> Sentencia T 559 de 2017

En igual sentido se pronuncio el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle, al indicar que la invocación de una causal objetiva de divorcio, no todo en caso exime al juez de considerar la culpabilidad e inocencia en el rompimiento del matrimonio, conforme al parágrafo 4 del art 281 del CGP “ *en asuntos de familia- esto lo es, el juez podrá resolver mas allá y por fuera de lo pedido*” “ *cuando sea necesario y para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, niña o adolescente , a la persona con discapacidad mental, o de tercera de edad y prevenir controversias futuras de la mismo índole*”<sup>2</sup>

Por lo expuesto, el Juzgado.

**DISPONE:**

**1.- TENER** por no contestada la demanda.

**2 º.** Téngase por ciertos los hechos de la demanda, los que se tienen probados con las pruebas allegadas y confesión de la parte demandada.

**3.-** Celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día Miércoles nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022) del año en curso a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial.

**4.-** Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente

---

<sup>2</sup> Sentencia del 9 de julio de 2020, dentro del radicado 2019-00265 Proceso de divorcio.

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

**5.- DECRETAR** las pruebas solicitadas por las partes

**PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**A) DOCUMENTAL:**

Téngase como prueba el registro civil con indicativo serial N. 05538800, registros civiles de nacimiento de los señores Hooverth Sierra Trujillo y Vivian Fernanda Belalcázar Sánchez, Copia escritura publica N. 1481 del 26 de junio del año 2012, copia recibo predial.

**B) TESTIMONIALES:** se ordena oír en declaración a las siguientes personas Jose Miguel Belalcazar Millan, Elias Garcia Borrero, y Maria del Carmen Sanchez, quienes declararan sobre los hechos de la demanda.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

No hay solicitudes probatorias.

## PRUEBAS DE OFICIO

**A) INTERROGATORIO DE PARTE**, se ordena escuchar en interrogatorio a los señores Hooverth Sierra Trujillo y Vivian Fernanda Belalcázar Sánchez.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez**

  
**MARITZA OSORIO PEDROZA<sup>3</sup>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA**

En estado No. 166 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 14 DE OCTUBRE de 2021

**NELSY LLANTEN SALAZAR**  
Secretaria

---

<sup>3</sup> Se deja expresa constancia que en la presente fecha la Suscrita Juez no tuvo acceso a firma electrónica.